



Fue abrogado el Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Municipio de Ensenada, Baja California, y creado el nuevo Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Municipio de Ensenada, Baja California, por Acuerdo de Cabildo de fecha 30 de Agosto del año 2016 y publicado en Periódico Oficial No. 41, de fecha 09 de Septiembre de 2016, Tomo CXXIII, expedido por el Ayuntamiento de Ensenada, B.C. siendo Presidente Municipal, el Maestro Gilberto Antonio Hirata Chico, Diciembre 2013 – Septiembre 2016; quedar vigente como sigue:

REGLAMENTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL MUNICIPIO DE ENSENADA, B.C.

Publicado en el Periódico Oficial 41, de fecha 09 de Septiembre de 2016, Índice, Tomo CXXXIII

TÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

Capítulo I Objeto, Definiciones y Principios

Artículo 1.- El presente Reglamento es de orden público y tiene por objeto regular los procedimientos internos del Municipio de Ensenada, Baja California para garantizar el ejercicio de los derechos de acceso a la información pública y la protección de datos personales en base a lo dispuesto por el apartado A del artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; el apartado C del artículo 7 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California y la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

Artículo 2.- Además de las definiciones establecidas en la Ley General y la Ley Estatal, para los efectos del presente Reglamento, se entenderá por:

- i. **Ajustes Razonables:** Modificaciones y adaptaciones necesarias y adecuadas que no impongan una carga desproporcionada o indebida, cuando se requieran en un caso particular, para garantizar a las personas con discapacidad el goce o ejercicio, en igualdad de condiciones, de los derechos humanos;
- ii. **Comité:** Comité de Transparencia;
- iii. **Datos Personales:** Es cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable, como puede ser el nombre, los apellidos, la dirección



postal, el número de teléfono, la dirección de correo electrónico, el número de pasaporte, una fotografía, la Clave Única de Registro de Población (CURP) o cualquier otra información que permita identificar o haga identificable al titular de los datos;

- a. Los datos personales pueden estar expresados en forma numérica, alfabética, gráfica, fotográfica, acústica o en cualquier otra modalidad;
- iv. **Dirección:** Dirección de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que tendrá las funciones de la Unidad de Transparencia en el Ayuntamiento como Órgano Central;
- v. **Documento:** Los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de cada unidad administrativa, sus Servidores Públicos e integrantes, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico;
- vi. **Enlace de transparencia:** Servidor público responsable de gestionar la información pública al interior de la dependencia ó Unidad Administrativa a la que se encuentra adscrito, tanto en lo relativo a las solicitudes de información, como la necesaria para el cumplimiento de las obligaciones de publicación de información fundamental y la que pertenece a los rubros de transparencia focalizada y proactiva;
- vii. **Expediente:** Unidad documental constituida por uno o varios documentos de archivo, ordenados y relacionados por un mismo asunto, actividad o trámite de la unidad administrativa;
- viii. **Gobierno Abierto:** Modelo de gobierno basado en la transparencia y rendición de cuentas, a través de la participación y colaboración ciudadana con el uso de Tecnologías de la Información, Comunicación y demás medios de fácil acceso para las personas, para construir un gobierno dialogante, colaborativo y co-creador de políticas públicas;
- ix. **Información Confidencial:** La información en posesión de los sujetos obligados, que refiera a la vida privada y/o los datos personales, por lo que no puede ser difundida, publicada o dada a conocer, excepto en aquellos casos en que así lo contemple la Ley General y la Ley;
- x. **Información Pública:** Toda información en posesión de los sujetos obligados, con excepción de la que tenga el carácter de confidencial;



- xi. **Información Reservada:** La información pública que por razones de interés público sea excepcionalmente restringido su acceso de manera temporal, de conformidad con el Título Quinto de la Ley;
- xii. **Instituto:** El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Baja California;
- xiii. **Ley General:** Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública;
- xiv. **Ley:** La Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California;
- xv. **Plataforma Nacional:** Plataforma Nacional de Transparencia;
- xvi. **Pleno del Ayuntamiento:** Es la sesión en que se reúnen los integrantes del Ayuntamiento, con el objeto de proponer, debatir, tomar acuerdos y en general asignar tareas diversas para la resolución de los asuntos de competencia del propio Ayuntamiento y en beneficio de la comunidad;
- xvii. **Portal:** Portal de Internet, dominio de Internet de un sujeto obligado, que opera como “puerta principal” en el que se integran recursos informativos sobre su naturaleza, estructura, servicios y demás información que considere pertinente con fines comunicativos y de interacción con las y los usuarios;
- xviii. **Prueba del daño:** La argumentación fundada y motivada que deben realizar los sujetos obligados tendiente a acreditar que la divulgación de información lesiona el interés jurídicamente protegido por la normativa aplicable y que el daño que puede producirse con la publicidad de la información es mayor que el interés de conocerla;
- xix. **Reglamento:** Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Municipio de Ensenada, Baja California;
- xx. **Sistema Nacional:** Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales;
- xxi. **Sujeto Obligado:** Son sujetos obligados, el Ayuntamiento a través de las dependencias y Unidades Administrativas, así como los Organismos Públicos Descentralizados Municipales, las Empresas de Participación Municipal mayoritaria, Fideicomisos y personas físicas o jurídicas;
- xxii. **Unidad Administrativa:** Sujeto Responsable que en el marco de sus atribuciones y facultades genera, posee y administra información pública y confidencial;
- xxiii. **Versión Pública:** Documento o Expediente en el que se da acceso a información eliminando u omitiendo las partes o secciones clasificadas.

Artículo 3.- El derecho de acceso a la información o la clasificación de la información se interpretarán bajo los principios establecidos en la Constitución Política de los Estados



Unidos Mexicanos, los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte y la Ley.

En la aplicación e interpretación del presente reglamento deberá prevalecer el principio de máxima publicidad, conforme a lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, así como en las resoluciones y sentencias vinculantes que emitan los órganos nacionales e internacionales especializados, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Para el caso de la interpretación, se podrán tomar en cuenta los criterios, determinaciones y opiniones de los organismos nacionales e internacionales en materia de transparencia.

Capítulo II De los Sujetos Obligados

Artículo 4.- Son sujetos obligados a transparentar y permitir el acceso a su información y proteger los datos personales que obren en su poder:

- i. El Ayuntamiento como órgano central, por conducto de las Dependencias y Unidades Administrativas;
- ii. Los Organismos Públicos Descentralizados Municipales;
- iii. Las Empresas de Participación Municipal mayoritaria;
- iv. Los Fideicomisos Municipales; y
- v. Las personas físicas o jurídicas que recauden, reciban, administren o apliquen recursos públicos municipales, solo en lo referente a la solicitud y entrega de información respecto del origen, administración y aplicación de dichos recursos.

Artículo 5.- El ayuntamiento como órgano central cumplimentará sus obligaciones por conducto de las dependencias y unidades administrativas que se encuentren contempladas en el reglamento de la administración pública para el municipio de Ensenada, Baja California.

Artículo 6.- Los órganos municipales descentralizados, empresas de participación municipal mayoritaria y fideicomisos municipales deberán dar cumplimiento a las obligaciones establecidas en el presente reglamento por sí mismos, a través de sus propias áreas, unidades de transparencia y comités de transparencia.



En el caso de los fideicomisos y fondos públicos que no cuenten con estructura orgánica y, por lo tanto, no sean considerados una entidad paramunicipal, así como de los mandatos públicos y demás contratos análogos, cumplirán con las obligaciones de este reglamento a través de la unidad administrativa responsable de coordinar su operación.

Artículo 7.- Además de las establecidas en la Ley, son obligaciones de los sujetos obligados las siguientes:

- i. Incorporarse y poner a disposición la Plataforma Nacional de Transparencia, con base en las disposiciones de la Ley General, los lineamientos que emita el Sistema Nacional de Transparencia y las que establezca el Instituto;
- ii. Registrar a sus Unidades Administrativas y entregarles una cuenta de usuario que les permitirá operar cada uno de los sistemas que conforman la Plataforma Nacional;
- iii. Atender lo establecido en la Ley, los lineamientos del Sistema Nacional, lineamientos del Instituto y los que determine el Comité y el Pleno del Ayuntamiento;
- iv. Observar los principios rectores establecidos en el artículo 6° de la Ley, en la interpretación y aplicación del Reglamento;
- v. Promover acuerdos con instituciones públicas especializadas o las unidades administrativas del ayuntamiento que puedan colaborar en la generación de Ajustes Razonables para la publicación de información fundamental y la atención de solicitudes de información para personas con discapacidad;
- vi. Promover acuerdos con instituciones públicas especializadas o las unidades administrativas del ayuntamiento que puedan colaborar en la traducción de información pública fundamental y atención de solicitudes de información en la lengua indígena que se requiera;
- vii. Informar al Instituto, a través de la Unidad de Transparencia, de la información Proactiva y Focalizada que determine el Titular del Sujeto Obligado;
- viii. Atender las recomendaciones que emita el Comité;

Artículo 8.- Son obligaciones de las Dependencias y Unidades Administrativas:

- I. Incorporarse a la Plataforma Nacional de Transparencia a través de la Unidad de Transparencia, con base en las disposiciones de la Ley General, los lineamientos que emita el Sistema Nacional de Transparencia y la Ley;
- II. Designar a un Enlace de Transparencia de su área ante la Unidad de Transparencia, quien administrará la cuenta de usuario para la Plataforma Nacional de Transparencia que se le asigne;



- III. Orientar y apoyar, preferentemente con el personal de la Dependencia o Unidad Administrativa de atención al público, a los solicitantes de información para el ejercicio de los derechos de acceso a la información y protección de datos personales;
- IV. Brindar a las personas con discapacidad o que hablen lenguas indígenas, las facilidades y apoyos necesarios para el ejercicio del derecho de acceso a la información y protección de datos personales, con base en los acuerdos que establezca el sujeto obligado en relación con lo establecido en los incisos V y VI del Artículo 7 del Reglamento;
- V. Atender lo establecido en la Ley, los lineamientos del Sistema Nacional, lineamientos del Instituto, y los que determine el Pleno del Ayuntamiento;
- VI. Proporcionar la Información Fundamental, Proactiva o Focalizada bajo los principios que establezca la Ley y Lineamientos emitidos por el Instituto y el Sistema Nacional de Transparencia, que le sea requerida por la Unidad de Transparencia, para ser publicada en Internet y por medios de fácil acceso;
- VII. Proporcionar la información pública de libre acceso que le requiera la Unidad de Transparencia, con base en solicitudes de información presentadas;
- VIII. Enviar al Comité a través de la Unidad de Transparencia las propuestas fundadas y motivadas de clasificación de información cuando se considere que la información requerida mediante solicitud de información encuadre en lo dispuesto por el título sexto de la Ley. En caso de ser requerida, presentar la información a clasificar al Comité de Transparencia para su aprobación;
- IX. Promover la capacitación y cultura de transparencia, acceso a la información, rendición de cuentas y combate a la corrupción, entre las áreas a su cargo, en coordinación con la Dirección de Transparencia;
- X. Atender las recomendaciones que emita el Instituto;

Artículo 9.- Funciones del Enlace de Transparencia:

- I. Apoyar a la Unidad Administrativa para el cumplimiento de las obligaciones establecidas en el artículo 8 del reglamento; y
- II. Administrar la cuenta de usuario que se le asigne a su área administrativa para su operación en la Plataforma Nacional de Transparencia.



TITULO SEGUNDO

RESPONSABLES EN MATERIA DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN.

Capítulo I

Del Comité de Transparencia

Artículo 10.- En la Administración Pública Municipal del Ayuntamiento de Ensenada, cada Sujeto Obligado establecerá su respectivo Comité con base a lo establecido en la Ley y el presente Reglamento.

Artículo 11.- Los Sujetos Obligados referidos en los incisos V y VI del artículo 4 del Reglamento establecerán su Comité en base a su normatividad interna. De considerarlo necesario, podrán realizar un Convenio de Adhesión en el que se concentren las funciones de su Comité con el del gobierno central, para lo que deberán enviar a éste su petición fundada y motivada, en la que se justifique la necesidad de realizar dicho convenio. El Comité del Gobierno Central del Ayuntamiento de Ensenada, por unanimidad resolverá la aprobación o rechazo de la solicitud.

Artículo 12.- El Comité del Ayuntamiento como Órgano Central se integrará por:

- i. El Presidente Municipal, quien presidirá el Comité;
- ii. El Regidor Coordinador de la Comisión de Transparencia y Rendición de Cuentas;
- iii. El Director de Asuntos Jurídicos;
- iv. El Subdirector de Informática;
- v. El titular de la Unidad de Transparencia, quien fungirá como Secretario Técnico del mismo.

El Síndico Procurador como Órgano de Control Interno de la Administración Pública Municipal, deberá asistir bajo invitación del Titular de la Unidad de Transparencia a las sesiones del comité, con voz pero sin voto.

Artículo 13.- Los integrantes del Comité y el síndico procurador podrán designar mediante oficio dirigido al Titular de la Unidad de Transparencia a un representante para que asista a las sesiones. Los representantes de los integrantes del comité que hayan sido designados



por oficio, ejercerán el derecho a voz y voto a nombre del integrante del Comité que suplan en dicha sesión.

Los integrantes del Comité harán comparecer a los titulares de las Dependencias o Entidades, cuando se discutan asuntos relacionados con éstas y que deban resolverse de manera específica o que por el nivel técnico requieran de su presencia para que emitan sus opiniones al respecto.

Los integrantes del Comité tendrán acceso a la información en el momento de determinar su clasificación.

Artículo 14.- Para las sesiones del Comité, se atenderá a lo siguiente:

- I. El Comité sesionará de manera ordinaria al menos una vez cada tres meses y de manera extraordinaria cuantas veces estime necesario para el cumplimiento de sus funciones.
- II. Las sesiones ordinarias se realizarán mediante convocatoria emitida por el Secretario Técnico con por lo menos 24 hrs. de anticipación, en las que se incluirá fecha, lugar y hora de la sesión además de los asuntos a tratar, misma que se notificará por los medios previamente convenidos;
- III. Para acreditar quórum para sesionar se requiere por lo menos la presencia de tres de los miembros del comité;
- IV. El Comité determinará sus resoluciones mediante votación mayoritaria, en caso de empate el Presidente tendrá el voto de calidad o en su ausencia el Secretario Técnico;
- V. La secretaria técnica levantará y resguardará las Actas de cada sesión, así como los acuerdos de reserva e inexistencia que determinen.
- VI. Una vez llegados el día y hora convocados para sesionar y no existiendo quórum, se dará una espera de 15 minutos; si transcurrido dicho tiempo aún no se logra la integración del quórum, se emitirá segunda convocatoria para sesionar con los integrantes presentes, quedando notificados los asistentes en el mismo momento.

Artículo 15.- Son atribuciones del Comité:

- i. Las establecidas en la Ley;
- ii. Designar a personal para realizar la búsqueda de la información y confirmar la inexistencia;
- iii. Aprobar el informe anual de Transparencia;



- iv. Elaborar y aprobar los manuales de organización y procedimientos que se emitan sobre la materia.

Capítulo II

De las Unidades de Transparencia

Artículo 16.- La Unidad de Transparencia es el órgano operativo encargado de recabar y difundir las obligaciones de transparencia, recibir y tramitar las solicitudes de acceso a la información y de protección de datos personales que se formulen a los sujetos obligados, siendo vínculo entre éstos y los solicitantes y por ende a realizar las notificaciones relacionadas con los procedimientos previstos en este reglamento.

Artículo 17.- En la Administración Pública Municipal del Ayuntamiento de Ensenada, la Unidad de Transparencia de los respectivos sujetos obligados son:

- i. En el Ayuntamiento como órgano central, La Dirección de Transparencia y Acceso a la Información;
- ii. En los Organismos Públicos descentralizados, el área administrativa que determine la dirección general;
- iii. En las Empresas de Participación Municipal Mayoritaria y Fideicomisos, el responsable legal registrado ante el Ayuntamiento;
- iv. En personas físicas o jurídicas que recauden, reciban, administren o apliquen recursos públicos municipales, o realicen actos de autoridad, el representante legal registrado ante el Ayuntamiento.

Artículo 18.- El titular de la unidad de Transparencia es el responsable de vigilar que el presente reglamento sea aplicado y observado por el sujeto obligado, sus funciones y atribuciones, además de las establecidas en la Ley General y la Ley son las siguientes:

- I. Presentar al Comité de Transparencia, de forma anual, los informes sobre las solicitudes de acceso a la información y protección de datos personales que reciba;
- II. Proporcionar el apoyo que requiera el Comité de Transparencia, para su funcionamiento;
- III. Observar las disposiciones o acuerdos que emita el Instituto o el Comité de Transparencia;



- IV. Recibir y dar trámite a las solicitudes de acceso a la información y protección de datos personales;
- V. Auxiliar a los particulares en la elaboración de solicitudes de acceso a la información y, en su caso, orientarlos sobre los sujetos obligados competentes conforme a la normatividad aplicable;
- VI. Realizar los requerimientos a los solicitantes cuando su solicitud de información no cumpla los requisitos previstos por este reglamento;
- VII. Realizar los trámites internos necesarios para la atención de las solicitudes de acceso a la información;
- VIII. Realizar las notificaciones a los particulares, respecto de los acuerdos o resoluciones que recaigan a sus solicitudes;
- IX. Recibir y enviar al órgano garante los recursos o inconformidades que se presenten para trámite, a más tardar al día siguiente hábil de que sean recibidos;
- X. Llevar un registro de las solicitudes de acceso a la información, respuestas, resultados, costos de reproducción y envío;
- XI. Elaborar el informe anual de acceso a la información que requiere la Ley, de acuerdo a los lineamientos aplicables y que se publique dicho informe en el portal del Ayuntamiento en los plazos establecidos;
- XII. Remitir al órgano garante el informe a que se refiere la fracción que antecede de manera simultánea a su publicación;
- XIII. Proponer al Comité los procedimientos internos de administración de la información que contribuyan a la mayor eficiencia y eficacia en la atención de las solicitudes de acceso a la información;
- XIV. Coadyuvar en la capacitación de los Servidores Públicos del Ayuntamiento respecto a su participación en asuntos de transparencia, atención ciudadana e información pública;
- XV. Acatar los requerimientos, observaciones, recomendaciones y criterios que en materia de transparencia y acceso a la información realice el Instituto o el Comité;
- XVI. Contar con una dirección electrónica para asesorar sobre el acceso a la información, así como para recibir comentarios y sugerencias acerca del sistema de transparencia y acceso a la información;
- XVII. Elaborar guías que describan de manera clara y sencilla a los ciudadanos, los procedimientos de acceso a la información;
- XVIII. Elaborar los formatos para el acceso a la información pública y protección de datos personales;
- XIX. Fomentar el uso de tecnologías de la información para garantizar la transparencia, el derecho de acceso a la información y la accesibilidad de estos;



- XX.** Propiciar que las unidades administrativas actualicen la información relativa a las obligaciones de transparencia;
- XXI.** Difundir proactivamente información de interés público;
- XXII.** Observar el transcurso y el vencimiento de los plazos de reserva de información, antes de su vencimiento dará cuenta de ello a los sujetos obligados interesados para que determinen si es necesario solicitar la prórroga del plazo de reserva;
- XXIII.** Supervisar y revisar que el Portal sea actualizado con la periodicidad debida y que contenga la información de oficio actualizada;
- XXIV.** Fomentar la cultura de transparencia y accesibilidad al interior del sujeto obligado; y
- XXV.** Las demás necesarias para facilitar, agilizar y garantizar el acceso a la información, las que disponga el presente Reglamento y las demás disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 19.- Cuando algún área de los sujetos obligados se negara a colaborar con la Unidad de Transparencia, ésta dará aviso al superior jerárquico para que le ordene realizar sin demora las acciones conducentes.

Cuando persista la negativa de colaboración, la unidad de Transparencia lo hará del conocimiento de la autoridad competente para que ésta inicie, en su caso, el procedimiento de responsabilidad respectivo.

Artículo 20.- Las obligaciones, atribuciones y funciones de la Unidad de Transparencia previstas para el Ayuntamiento como órgano central recaerán en la Dirección de Transparencia, que dependerá directamente de la Oficina de Presidencia. Contará con un responsable de enlace con la Subdirección de Informática, y todo el apoyo humano y material necesario para el cumplimiento de sus funciones.

Artículo 21.- Para ser titular de la Dirección de Transparencia se requiere:

- I.** Ser ciudadano mexicano en pleno ejercicio de sus derechos políticos;
- II.** Contar con residencia legal en el Municipio de Ensenada, B. C. de por lo menos cinco años anteriores a la designación;
- III.** Haber realizado preferentemente una actividad profesional relacionada con la aplicación, interpretación, elaboración o investigación concernida con transparencia, acceso a la información pública y/o protección de datos personales;
- IV.** Contar con Licenciatura en Derecho o Administración pública con título legalmente expedido por la autoridad correspondiente;



- V. Contar con buena reputación y buena fama en el concepto público;
- VI. No haber sido condenado por delito doloso;
- VII. No haber sido dirigente de algún Partido Político a nivel Nacional, Estatal o Municipal, ni de una Asociación Política durante los cinco años previos a la fecha en que deba ser designado.

El cargo del director es incompatible con cualquier otro cargo o comisión, salvo la docencia y la investigación académica, siempre y cuando no se atiendan a tiempo completo.

Artículo 22.- Son atribuciones del Director de Transparencia, además de las conferidas en la Ley y el presente reglamento para las Unidades de Transparencia, las siguientes:

- i. Tener a su cargo equipo y personal capacitado para atender y orientar al público en materia de Acceso a la Información Pública;
- ii. Aplicar instrumentos de evaluación de calidad en el servicio de acuerdo con los criterios y lineamientos que se establezcan, de conformidad con las disposiciones de la materia;
- iii. Requerir a las unidades administrativas la información que la ciudadanía solicite para que sean atendidos tales requerimientos a la brevedad posible.
- iv. Emitir las respuestas a las solicitudes de Acceso a la Información Pública con base en las resoluciones de los titulares de las unidades administrativas del Sujeto obligado;
- v. Emitir las comunicaciones para el cumplimiento de las obligaciones establecidas en el presente reglamento, que establezcan las unidades de Transparencia con las unidades administrativas, ya sean a través de su enlace de transparencia o por sí mismas, deberán seguir el principio de mínima formalidad, favoreciendo el uso de medios electrónicos.
- vi. Instruir al titular de las Dependencias o unidades administrativas mejoras y acciones para que el Portal de Transparencia este siempre actualizado y conforme a los lineamientos establecidos en materia de Transparencia;
- vii. Las demás necesarias para garantizar el Acceso a la información, así como aquellas que fortalezcan el proceso de atención a las solicitudes y de mejora del servicio en los portales y ante la ciudadanía

TITULO TERCERO PLATAFORMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA

Capítulo Único



De la Plataforma Nacional de Transparencia

Artículo 23.- La Plataforma Nacional es el instrumento informático a través del cual se ejercerán los derechos de acceso a la información y de protección de datos personales en posesión de los sujetos obligados, así como su tutela, en medios electrónicos, de manera que garantice su uniformidad respecto de cualquier sujeto obligado, y sea el repositorio de información obligatoria de transparencia nacional.

Artículo 24.- Conforme a lo previsto en la Ley General y la Ley, la Plataforma Nacional está conformada por, al menos los siguientes sistemas:

- I. Sistema de solicitudes de acceso a la información;
- II. Sistema de gestión de medios de impugnación;
- III. Sistema de portales de obligaciones de transparencia, y
- IV. Sistema de comunicación entre el Instituto y los sujetos obligados de la Administración Municipal de Ensenada.

Los sistemas anteriores, desarrollados, administrados, implementados y proporcionados por el Instituto, serán operados por los sujetos obligados de la Administración Pública Municipal del Ayuntamiento de Ensenada siguiendo los lineamientos que al respecto emita el Sistema Nacional.

Artículo 25.- Los sujetos obligados tendrán en la página de inicio de su portal de Internet institucional un hipervínculo visible a una sección denominada "Transparencia", con acceso directo al sitio donde se encuentre la información pública puesta a disposición de las personas en cumplimiento de sus obligaciones de transparencia. Dicho sitio será, de conformidad con el artículo 64 de la Ley General, la Plataforma Nacional, específicamente el Sistema de Portales de Obligaciones de Transparencia, a que hace referencia el artículo 59, fracción III, de la Ley.

Artículo 26.- Todos los sujetos obligados, en cumplimiento del artículo 64 de la Ley General, contarán con un buscador en su sección de "Transparencia", con el objetivo de facilitar los usuarios la recuperación de información mediante palabras clave y temas.

TITULO CUARTO CULTURA DE TRANSPARENCIA Y APERTURA GUBERNAMENTAL

Capítulo I

De la promoción de transparencia y derecho de acceso a la información.



Artículo 27.- Los Sujetos Obligados de la Administración Pública Municipal del Ayuntamiento de Ensenada deberán colaborar con el Instituto para capacitar y actualizar de forma permanente a todos sus servidores públicos en materia del derecho de acceso a la información, a través de los medios que se consideren pertinentes.

Artículo 28.- La Dirección de Transparencia promoverá la capacitación y coordinación para el uso de sus sistemas, así como de la cultura de transparencia, acceso a la información, rendición de cuentas y combate a la corrupción al interior de los sujetos obligados.

Capítulo II De la Transparencia Proactiva

Artículo 29.- Los sujetos obligados de la Administración Pública Municipal del Ayuntamiento de Ensenada promoverán la identificación, generación, publicación y difusión de información adicional a la establecida con carácter obligatorio en la Ley, que permitan la generación de conocimiento público útil.

Para la identificación y publicación de la información de interés público, se tomarán en cuenta los lineamientos, criterios, determinaciones y opiniones del Instituto.

Capítulo III Del Gobierno Abierto

Artículo 30.- La Administración Pública Municipal del Ayuntamiento de Ensenada buscará establecer canales de comunicación con los ciudadanos, a través de redes sociales y plataformas digitales que les permitan participar en la toma de decisiones.

Artículo 31.- Las sesiones de cabildo deberán transmitirse en tiempo real en el portal de internet del Ayuntamiento. La transmisión será en coordinación con el Departamento de Telecomunicaciones de la Subdirección de Informática y la Dirección de Comunicación Social o sus equivalentes.

Artículo 32.- En la Administración Pública Municipal del Ayuntamiento de Ensenada se garantizará el derecho de acceso a la información de manera sencilla, oportuna y sin necesidad de justificar las solicitudes, con el objetivo de promover la participación ciudadana de las personas interesadas en la toma de decisiones.



TITULO QUINTO OBLIGACIONES DE TRANSPARENCIA

Capítulo I De las disposiciones Generales

Artículo 33.- Los sujetos obligados de la Administración Pública Municipal del Ayuntamiento de Ensenada deberán poner a disposición de los particulares en sus portales de internet y a través de la Plataforma Nacional, la información a que se refiere el Título Quinto de la Ley y en la modalidad que el mismo título indica.

Artículo 34.- Los que no tengan portal propio, habilitarán una sección en el portal del Ayuntamiento para cumplir con su obligación de la información a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 35.- Los sujetos obligados serán responsables de los datos personales y, en relación con éstos, deberán cumplir, con las obligaciones establecidas en las leyes de la materia y en la Ley General.

Artículo 36.- Los sujetos obligados, de manera gratuita pondrán a disposición de las personas interesadas equipos de cómputo con acceso a Internet, que les permitan consultar la información o utilizar el sistema de solicitudes de acceso a la información en las oficinas de las Unidades de Transparencia. Lo anterior, sin perjuicio de que adicionalmente se utilicen medios alternativos de difusión de la información, cuando en determinadas poblaciones sean de más fácil acceso y comprensión.

Artículo 37.- Cuando exista una denuncia por incumplimiento a las obligaciones de transparencia, el sujeto obligado por conducto de la Unidad de Transparencia enviará al Instituto un informe con justificación respecto de los hechos o motivos de la denuncia dentro de los tres días siguientes a la notificación. En caso de considerar que existe incumplimiento, el sujeto obligado tomará las medidas necesarias para corregir la



información publicada y en el informe se describirán las acciones tomadas para subsanarlo.

TITULO SEXTO INFORMACIÓN CLASIFICADA

Capítulo I

Disposiciones Generales de clasificación y desclasificación de la información

Artículo 38.- La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder es de acceso restringido por encuadrar en alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad.

Artículo 39.- Los titulares de las Áreas o unidades administrativas de los sujetos obligados serán los responsables de clasificar la información, de conformidad con lo dispuesto en la Ley, Ley General y las disposiciones contenidas en el Lineamiento General en Materia de Clasificación y Desclasificación de Información, así como para la elaboración de versiones públicas del Sistema Nacional de Transparencia.

Artículo 40.- Solo podrá clasificarse información como reservada en los supuestos que establece el artículo 110 de la Ley, y podrá permanecer con tal carácter hasta por un periodo de cinco años mientras subsistan las causas que dieron origen a su clasificación. Excepcionalmente, con la aprobación del Comité de Transparencia, se podrá ampliar el periodo de reserva hasta por un plazo de dos años.

Artículo 41.- Los sujetos obligados no podrán emitir acuerdos de carácter general que clasifiquen documentos o expedientes como reservados, ni clasificar documentos antes de que se genere la información o cuando éstos no obren en sus archivos. La clasificación de información se realizará conforme a un análisis caso por caso, mediante la aplicación de la prueba de daño.

Artículo 42.- En los casos en que se solicite un documento o expediente que contenga partes o secciones clasificadas, los enlaces de transparencia de las unidades



administrativas correspondientes deberán elaborar una versión pública testando o eliminando las partes clasificadas para permitir su acceso.

Artículo 43.- La Unidad de Transparencia elaborará un índice de los Expedientes clasificados como reservados, dicho informe deberá indicar el Área que generó la información, el nombre del documento, si se trata de una reserva completa o parcial, la fecha en que inicia y finaliza la reserva, su justificación, el plazo de reserva y, en su caso las partes del documento que se reservan y si se encuentran en prórroga.

En ningún caso el índice será considerado como información reservada.

Capítulo II De La Información Reservada

Artículo 44.- Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

- I. Comprometa la seguridad pública y cuente con un propósito genuino y un efecto demostrable;
- II. Pueda menoscabar la conducción de las negociaciones y relaciones internacionales de la Administración Pública Municipal del Ayuntamiento de Ensenada;
- III. Se entregue a la Administración Pública Municipal del Ayuntamiento de Ensenada, expresamente con ese carácter o el de confidencial por otro u otros sujetos obligados, excepto cuando se trate de violaciones graves de derechos humanos o delitos de lesa humanidad;
- IV. Pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física;
- V. Obstruya las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes o afecte la recaudación de contribuciones;
- VI. Obstruya la prevención o persecución de los delitos;
- VII. La que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada;
- VIII. Obstruya los procedimientos para fincar responsabilidad a los servidores públicos, en tanto no se haya dictado la resolución administrativa;
- IX. Afecte los derechos del debido proceso;
- X. Vulnere la conducción de los Expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado;
- XI. Se encuentre contenida dentro de las investigaciones de hechos que la Ley señale como delitos y se tramiten ante el Ministerio Público;



- XII. Las que por disposición expresa de una Ley tengan tal carácter, siempre que sean acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en la Ley.

Artículo 45.- No podrá invocarse el carácter de reservado cuando:

- I. Se trate de violaciones graves de derechos humanos o delitos de lesa humanidad;
- o
- II. Se trate de información relacionada con actos de corrupción de acuerdo con las leyes aplicables.

Capítulo III De La Información Confidencial

Artículo 46.- Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello.

Se considera como información confidencial: los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos.

Asimismo, será información confidencial aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.

Artículo 47.- Para que los sujetos obligados puedan permitir el acceso a información confidencial, requieren obtener el consentimiento de los particulares titulares de la información.

No se requerirá el consentimiento del titular de la información confidencial cuando:

- I. La información se encuentre en registros públicos o fuentes de acceso público que tengan carácter de oficiales;
- II. Por Ley tenga el carácter de pública;
- III. Exista una orden judicial;
- IV. Por razones de seguridad nacional y salubridad general, o para proteger los derechos de terceros, se requiera su publicación; o



- v. Cuando se transmita entre sujetos obligados y entre éstos y los sujetos de derecho internacional, en términos de los tratados y los acuerdos interinstitucionales, siempre y cuando la información se utilice para el ejercicio de facultades propias de los mismos.

Para efectos de la fracción IV del presente artículo, la información se publicará previo requerimiento del Instituto después de haber aplicado al caso la prueba de interés público.

TITULO SÉPTIMO PROCEDIMIENTOS DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

Capítulo I Del Procedimiento de Acceso a la Información

Artículo 48.- Las Unidades de Transparencia de los sujetos obligados deberán garantizar las medidas y condiciones de accesibilidad para que toda persona pueda ejercer el derecho de acceso a la información, mediante solicitudes de información y deberá apoyar al solicitante en la elaboración de las mismas, de conformidad con las bases establecidas en el presente Título.

Artículo 49.- Cualquier persona sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, podrá presentar solicitud de acceso a información ante la Unidad de Transparencia, a través de la Plataforma Nacional, en la oficina u oficinas designadas para ello o vía correo electrónico.

El acceso a la información será gratuito y sólo podrá requerirse el cobro correspondiente a la modalidad de reproducción y entrega solicitada.

Artículo 50.- Tratándose de solicitudes de acceso a información formuladas mediante la Plataforma Nacional, se asignará automáticamente un número de folio, con el que los solicitantes podrán dar seguimiento a sus requerimientos. En los demás casos, la Unidad de Transparencia tendrá que registrar y capturar la solicitud de acceso en la Plataforma Nacional y deberá enviar en el mismo día el acuse de recibo al solicitante, en el que se indique la fecha de recepción, el folio que corresponda y los plazos de respuesta aplicables.

Si la solicitud se recibe en día inhábil o después de las 17:00 horas, esta se tendrá por presentada al día hábil siguiente de su recepción.



Artículo 51.- Para presentar una solicitud no se podrán exigir mayores requisitos que los siguientes:

- I. Nombre o, en su caso, los datos generales de su representante;
- II. Domicilio o medio para recibir notificaciones;
- III. La descripción de la información solicitada;
- IV. Cualquier otro dato que facilite su búsqueda y eventual localización, y
- V. La modalidad en la que prefiere se otorgue el acceso a la información, la cual podrá ser verbal, siempre y cuando sea para fines de orientación, mediante consulta directa, mediante la expedición de copias simples o certificadas o la reproducción en cualquier otro medio, incluidos los electrónicos.

En su caso, el solicitante señalará el formato accesible o la lengua indígena en la que se requiera la información de acuerdo a lo señalado en el presente reglamento.

La información de las fracciones I, II, IV y V será proporcionada por el solicitante de manera opcional y, en ningún caso, podrá ser un requisito indispensable para la procedencia de la solicitud.

En la presentación de la solicitud, la Unidad de Transparencia deberá suplir toda deficiencia que se pudiera presentar, cuando sea susceptible de suplirse con excepción del domicilio o medio para recibir notificaciones.

Artículo 52.- Cuando el particular presente su solicitud por medios electrónicos o a través de la Plataforma Nacional, se entenderá que acepta que las notificaciones le sean efectuadas por dicho medio, salvo que señale uno distinto para efectos de las notificaciones.

En el caso de solicitudes recibidas en otros medios, en las que los solicitantes no proporcionen un domicilio o medio para recibir la información o, en su defecto, no haya sido posible practicar la notificación, se notificará por estrados en la oficina de la Unidad de Transparencia.

Respecto de las solicitudes en las que no se especifique una modalidad de entrega de información, se entenderá por aceptada de manera electrónica.

Artículo 53.- Los términos de todas las notificaciones previstas en este reglamento, empezarán a correr a partir del día siguiente al que se practiquen.



Cuando los plazos fijados por el presente reglamento sean en días, éstos se entenderán como hábiles, salvo especificación expresa en contrario.

Artículo 54.- Una vez presentada la solicitud, la Unidad de Transparencia revisará el contenido y los requisitos, para en su caso turnarla al titular de todas las áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, haciéndole saber la fecha de vencimiento de la solicitud, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

Artículo 55.- Cuando los detalles proporcionados para localizar los documentos resulten confusos, insuficientes, incompletos o sean erróneos y no sea posible suplirlos de oficio, la Unidad de Transparencia podrá requerir al solicitante, por una sola vez y dentro de un plazo que no podrá exceder de cinco días, contados a partir de la presentación de la solicitud, para que, en un término de hasta diez días, indique otros elementos o corrija los datos proporcionados o bien, precise uno o varios requerimientos de información.

Este requerimiento interrumpirá el plazo de respuesta establecido en el artículo 59 del presente reglamento, por lo que comenzará a computarse nuevamente al día siguiente del desahogo por parte del particular. En este caso, el sujeto obligado atenderá la solicitud en los términos en que fue desahogado el requerimiento de información adicional.

La solicitud se tendrá por no presentada cuando los solicitantes no atiendan el requerimiento de información adicional. En el caso de requerimientos parciales no desahogados, se tendrá por presentada la solicitud por lo que respecta a los contenidos de información que no formaron parte del requerimiento.

Artículo 56.- Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre que así lo permita.

En el caso solicitarse información que consista en base de datos, se deberá privilegiar la entrega de la misma en formatos abiertos.

Artículo 57.- Cuando la información requerida por el solicitante ya esté disponible al público en medios impresos, tales como libros, compendios, trípticos, registros públicos,



en formatos electrónicos disponibles en Internet o en cualquier otro medio, se le hará saber por el medio requerido por el solicitante la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir o adquirir dicha información en un plazo no mayor a cinco días.

Artículo 58.- De manera excepcional, cuando, de forma fundada y motivada, así lo determine el sujeto obligado, en aquellos casos en que la información solicitada que ya se encuentre en su posesión implique análisis, estudio o procesamiento de documentos cuya entrega o reproducción sobrepase las capacidades técnicas del sujeto obligado para cumplir con la solicitud, en los plazos establecidos para dichos efectos, se podrán poner a disposición del solicitante los documentos en consulta directa, salvo la información clasificada.

En todo caso se facilitará su copia simple o certificada, así como su reproducción por cualquier medio disponible en las instalaciones del sujeto obligado o que, en su caso, aporte el solicitante.

Artículo 59.- Si la información solicitada no se encuentra en posesión de los sujetos obligados de la Administración Pública Municipal del Ayuntamiento de Ensenada, la Unidad de Transparencia deberá informarle al solicitante que no es de su competencia en un plazo no mayor a 3 días hábiles siguientes al de su recepción y, en caso de conocer el sujeto o sujetos obligados competentes, lo hará saber al solicitante.

Si los sujetos obligados son competentes para atender parcialmente la solicitud de acceso a la información, deberá dar respuesta respecto de dicha parte. Respecto de la información sobre la cual es incompetente se procederá conforme lo señala el párrafo anterior.

Artículo 60.- La respuesta a la solicitud deberá ser notificada al interesado por la unidad de Transparencia en el menor tiempo posible, que no podrá exceder de diez días, contados a partir del día siguiente a la presentación de aquella.

Excepcionalmente, el plazo referido en el párrafo anterior podrá ampliarse hasta por diez días más, siempre y cuando existan razones fundadas y motivadas, las cuales deberán ser aprobadas por el Comité de Transparencia, mediante la emisión de una resolución que deberá notificarse al solicitante, antes de su vencimiento.

Artículo 61.- El titular del área competente deberá remitir la respuesta correspondiente a la Unidad de Transparencia dentro del plazo de diez días, salvo que estime pertinente



hacer uso de la ampliación del plazo, en todo caso deberá manifestarlo a la unidad de transparencia dentro del quinto día hábil siguiente contados a partir del día que tuvo conocimiento de la solicitud, para efectos del segundo párrafo del artículo anterior.

Artículo 62.- La elaboración de versiones públicas, cuya modalidad de reproducción o envío tenga un costo, procederá una vez que se acredite el pago respectivo, el cual deberá efectuarse en un plazo no mayor a treinta días.

La Unidad de Transparencia procederá a la reproducción de la información para entregarla al solicitante en un plazo máximo de dos días hábiles.

Artículo 63.- La Unidad de Transparencia tendrá disponible la información solicitada, durante un plazo mínimo de sesenta días, contado a partir de que el solicitante hubiere realizado, en su caso, el pago respectivo.

Transcurridos dichos plazos, los sujetos obligados darán por concluida la solicitud y procederán, de ser el caso, a la destrucción del material en el que se reprodujo la información.

Artículo 64.- En caso de que se considere que los documentos o la información debe ser clasificada, se sujetará a lo siguiente:

El área competente deberá remitir la solicitud, así como un proyecto en el que funde y motive la clasificación de la información dentro del quinto día hábil siguiente contado a partir de que tuvo conocimiento de la solicitud a la Unidad de Transparencia dirigido al Comité de Transparencia para su consideración, mismo en que podrá resolver:

- I. Confirmar la clasificación;
- II. Modificar la clasificación y otorgar total o parcialmente el acceso a la información;
- III. Revocar la clasificación y conceder el acceso a la información.

El Comité de Transparencia podrá tener acceso a la información que esté en poder del Área competente, de la cual se haya solicitado su clasificación.

La resolución del Comité de Transparencia que confirme la clasificación de la información será notificada al interesado en el plazo de respuesta a la solicitud que establece el artículo 59 del presente reglamento.



Artículo 65.- Cuando se modifique o revoque el proyecto de clasificación, la Unidad de Transparencia remitirá de inmediato esa resolución al titular del área competente para su cumplimiento, en cuyo caso podrá solicitar la prórroga a la que se refiere el artículo 58 del presente reglamento.

Artículo 66.- Cuando el área competente responda que la información no se encuentra en sus archivos. La Unidad de Transparencia remitirá la respuesta al Comité de Transparencia, el cual:

- I. Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información;
- II. Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del Documento;
- III. Ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia, y
- IV. Notificará al órgano interno de control o equivalente del sujeto obligado quien, en su caso, deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda.

Artículo 67.- La resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de la información solicitada contendrá los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión y señalará al servidor público responsable de contar con la misma.

Capítulo II De las Cuotas de Acceso

Artículo 68.- Los costos de reproducción de la información, deberán cubrirse de manera previa a la entrega y no podrán ser superiores a la suma de:

- I. El costo de los materiales utilizados en la reproducción de la información;
- II. El costo de envío, en su caso, y
- III. El pago de la certificación de los documentos, cuando proceda.

Las cuotas de los derechos aplicables deberán establecerse en la Ley de Ingresos para el Municipio, no debiendo ser mayor a la que para tal efecto establezca el Estado, las cuales



deberán publicarse en los sitios de Internet de los sujetos obligados. En su determinación se deberá considerar que los montos permitan o faciliten el ejercicio del derecho de acceso a la información, así mismo tienen la obligación de fijar una cuenta bancaria única y exclusivamente para que el solicitante realice el pago íntegro del costo de la información que solicitó.

La información deberá ser entregada sin costo, cuando implique la entrega de una a veinte hojas simples. Las unidades de transparencia podrán exceptuar el pago de reproducción y envío atendiendo a las circunstancias socioeconómicas del solicitante.

TÍTULO OCTAVO MEDIOS DE IMPUGNACIÓN

Capítulo Único Del Recurso de Revisión

Artículo 69.- El recurso de revisión procede y se tramita conforme a las disposiciones previstas en el Título Octavo de la Ley.

Artículo 70.- En caso que el recurso sea presentado ante la Unidad, esta, sin mayor trámite remitirá a más tardar el día siguiente hábil el original del escrito al Órgano Garante, sin perjuicio que transmita copia por los medios electrónicos correspondientes, hecho lo cual conservará una copia para su propio archivo.

Artículo 71.- Cuando proceda un recurso de revisión en contra de un sujeto obligado, la Unidad de Transparencia al conocer del recurso le dará vista al área competente para que se manifieste respecto del recurso conforme a derecho, una vez recibidas las manifestaciones se remitirán al área jurídica del sujeto obligado para la contestación de Ley.

Artículo 72.- La resolución recaída a un recurso de revisión que ordene revocar o modificar la respuesta del sujeto obligado, deberá cumplimentarse por el área competente, ser notificada al particular por la Unidad de Transparencia e informarse del cumplimiento al Instituto por el representante del sujeto obligado en un plazo no mayor a tres días.

TÍTULO NOVENO DE LAS RESPONSABILIDADES Y SU DENUNCIA



Capítulo Único **Del Órgano sancionador y la Obligatoriedad de la Denuncia**

Artículo 73.- El incumplimiento a las Obligaciones establecidas en la Ley serán sancionadas por el Instituto conforme al Título Noveno de la Ley.

Las causas de responsabilidad que alude el presente reglamento, serán investigadas, perseguidas y sancionadas por Sindicatura Municipal de oficio o por denuncia, acorde a los procedimientos previstos en las leyes de la materia. En ningún caso las determinaciones tomadas por dicha entidad pueden afectar las situaciones jurídicas concretas que fueron determinadas y resueltas de acuerdo con la Ley y este ordenamiento.

Artículo 74.- La Unidad de Transparencia, el Comité, los Titulares de los Sujetos Obligados y en general cualquier Servidor Público relacionado con la aplicación de este ordenamiento que detecte la existencia o presunta comisión de las causas de responsabilidad previstas en la Ley deberá denunciar lo propio ante Sindicatura Municipal, siendo causa de responsabilidad, en el caso de los servidores públicos, el desacato a dicha obligación.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO.- El presente Reglamento aboga el Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Municipio de Ensenada, Baja California, publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 09 de Agosto de 2013.

TERCERO.- Los procedimientos de acceso a la información que se encuentren en trámite a la entrada en vigor de este reglamento, se sustanciarán conforme a la normatividad que se encontraba vigente en el momento de su inicio.

SEGUNDO.- Túrnese a la Secretaría General para los trámites y efectos legales a que haya lugar.

TERCERO.- Cúmplase.



Así lo Resolvieron los Integrantes de la Comisión de Gobernación y Legislación y de la Familia, del H. XXI Ayuntamiento Constitucional de Ensenada, Baja California, por unanimidad de votos de sus integrantes presentes a los 19 días del mes de agosto del 2016, en la Sala de Juntas "José María Morelos y Pavón", del Palacio Municipal.